



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

AUTO EL S 1542

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Valla ubicada en la Avenida Boyacá No. 52-75 sentido Sur –Norte:

Que mediante radicado número 2006EE17969 del 27 de Junio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, sobre el otorgamiento del consecutivo de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla No.805 del 12 de Junio de 2006, para la valla tubular ubicada en la Avenida Boyacá No. 52-75 **Sur –Norte**, el cual estaría vigente hasta el 12 de junio de 2.007.

- Valla ubicada en la Avenida Boyacá No.52-75 sentido norte- sur

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2006EE17911 del 27 de Junio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, sobre el otorgamiento del consecutivo de registro No. 806 del 12 de Junio de 2.006, el cual estaría vigente hasta el 12 de Junio de 2.007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnicos 5444 del 19 de Junio de 2007 , cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla ubicada en la Avenida Boyacá No. 52-75 sentido Sur –Norte:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

EL S 1542

"1. OBJETO: Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización ni prorroga de registro nuevo

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones Ambientales: el elemento se encuentra instalado en espacio público por destinación infringe artículo 5 literal a del Decreto 959 del 2.000

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple los requisitos exigidos.
- 4.2. El registro de publicidad exterior Visual otorgado perdió vigencia.
- 4.3. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, instalada en el predio situado en la Avenida Boyacá No. 52-75 -49 s n y n s. En caso que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo".

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto Técnicos 5445 del 19 de Junio de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla ubicada en la Avenida Boyacá No. 52-75 sentido Norte-Sur:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro

3 EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: el elemento se encuentra instalado en espacio público por destinación infringe artículo 5 literal a del Decreto 959 del 2.000

4 CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 No es viable el registro de la Publicidad , porque no cumple los requisitos exigidos,
- 4.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: el elemento se encuentra instalado en espacio público por destinación (infringe artículo 5 literal a del Decreto 959 del 2.000
- 4.3. El registro de Publicidad Exterior perdió Vigencia.
- 4.4. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial,, instalado en el predio situado en la Avenida Boyacá No. 52 -75 ns. En caso que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bogotá sin indiferencia



integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en los Informes Técnicos 5444 y 5445 del 19 de Junio de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis del registro de la Publicidad Exterior Visual de responsabilidad de la firma comercial **BROKER DESIG LTDA**, para la valla ubicada en la Avenida Boyacá No. 52-75ns y sn de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

ES 1542

visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el Decreto 959 de 2.000 en su artículo 5 Establece las prohibiciones para colocar publicidad Exterior Visual, en su literal a establece "en las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la ley 9 de 1.989 ó con las normas que la modifiquen, complementen ó sustituyan".

Que estando dicha publicidad exterior Visual instalada en zonas aledañas al salón comunal del barrio Normandia y ésta a su vez hace parte de zonas dadas en cesión por la Junta de Acción Comunal al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, vienen por este hecho a ser espacios públicos y de hecho quedan cobijados en la prohibición de colocar Publicidad Exterior Visual en dichas zonas.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el trámite de prórroga de los registros de elementos de Publicidad es un procedimiento reglado que ha previsto unas oportunidades legales para que los usuarios para soliciten la prórroga de los registros vigentes ante la Autoridad Ambiental, que se encuentran en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 que señala:

"Artículo 5º. (...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes" (Resaltado fuera del texto original).

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Artículo 9.

Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Que los consecutivos 5444 y 5445 se encontraban vigentes hasta el 12 de Junio de 2007, sin que se encuentre solicitud dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de la misma pierde vigencia de manera automática, así también el hecho que infrinja la normatividad ambiental hace imposible la viabilidad de esta y necesario el desmonte inmediato.

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que el propietario del elemento de publicidad exterior tipo valla que en la actualidad se ubica en la Avenida Boyacá No. 52-

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1542

5

75 de esta ciudad, es la empresa **BROKER DESING LTDA**, conforme a la información contenida en la solicitudes de registro anterior y los registros objeto de este requerimiento y a los informes técnicos 5444 y 5445 del 09 de Junio de 2006, en cual **INCUMPLIÓ** la normatividad vigente que establece la ubicación de los elementos de Publicidad Exterior Visual y la oportunidad para realizar la solicitud de prórroga de dichos elementos.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que **NO** existe viabilidad para la instalación la Publicidad Exterior Visual que se encuentra situado en la Avenida Boyacá No. 52-75 en sentido **norte sur** y sentido **sur norte** porque incumple los requisitos legales exigidos por las normas Ambientales para la instalación de Publicidad, siendo procedente ordenar al responsable de la Publicidad Exterior Visual el desmonte inmediato del elemento aludido, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

1542

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la empresa **BROKER DESING LTDA** identificada con NIT.830.085.966-5, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada, en la Avenida Boyacá No. 52-75 sentidos **sur-norte** y Avenida Boyacá No. 52-75 sentido **norte-sur** esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente disposición.

ARTICULO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **BROKER DESING LTDA** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Avenida Boyacá No. 52-75 de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

1542

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 128 A No.42-27 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente Disposición, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente Disposición en lugar público de la Entidad, remitir copia a la alcaldía Local de engativa, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

08 AGO 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
Revisó: Dra. Angélica Barrera
I.T. 5444 y 5445 del 19 de junio de 2007
PEV

Bogotá sin indiferencia